El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / GRADO DE CREDIBILIDAD / DEBE TENERSE EN CUENTA QUE ES UN DELITO DE ALCOBA / PAUTAS PARA VALORACIÓN DE DICHO TESTIMONIO.**

… el eje central de la controversia gira en torno a determinar el grado de credibilidad que ameritaría el testimonio absuelto por la agraviada “M.C.V.C.”, y sí con base en lo dicho por la ofendida se lograba o no satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para que fuera posible el poder proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado…

A fin de poder determinar si le asiste o no la razón a las inconformidades expresadas por la Defensa en la alzada, es deber de la Sala el proceder a efectuar un análisis y una posterior valoración de los medios de conocimiento habidos en el proceso.

En ese orden de ideas, en un principio la Sala tendrá como hechos ciertos, por estar plenamente acreditados en el proceso, aunado a que los mismos, como consecuencia de las estipulaciones probatorias, han sido admitidos como validos por las partes…

… la Sala necesariamente debe de tener en cuenta que nos encontramos en presencia de un delito de naturaleza sexual, los cuales han sido denominados por la criminología como «delitos de alcoba», los que tienen como característica esencial la consistente en que en muchas ocasiones el testimonio de la víctima es la única prueba de cargo habida en contra del acriminado…

… la Corte ha expuesto lo siguiente:

“... tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:

a) Que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir la existencia de un posible rencor o enemistad…

b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y

c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones…”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobada mediante acta # 073

Pereira, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Hora: 3:30 pm.

Procesado: OGA

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años

Rad. # 66001-6000-036-2014-07437-01

Procedencia: Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria

Temas: Yerros en la valoración del acervo probatorio. Valoración del testimonio de la víctima menor de edad de un delito sexual

Decisión: Se confirma el fallo confutado.

**ASUNTO:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Defensa en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, con funciones de conocimiento, el doce (12) de abril de 2.018 dentro del devenir del proceso que se adelantó en contra del ciudadano OGA, quien fue acusado por parte de la Fiscalía General de la Nación (FGN) de incurrir en la presunta comisión del delito de actos sexuales con menor de 14 años, en concurso homogéneo sucesivo.

**ANTECEDENTES:**

Del contenido del libelo acusatorio, se tiene que los hechos ocurrieron en el año 2.011 en el interior de una vivienda ubicada en la calle 8ª Bis # 20-17 del barrio *“el Japón”* del municipio de Dosquebradas, y están relacionados con un par de abusos sexuales de los que se dice que el ahora procesado OGA perpetró en contra de la niña *“M.C.V.C.”* de siete años de edad para ese entonces.

Según se aduce en el escrito de acusación, el primer hecho lúbrico ocurrió en una ocasión en la que la niña *“M.C.V.C.”* acudió a la residencia de OGA con el fin de visitar a una amiguita de nombre *“JULIANA”*, y como ambos se encontraban a solas, OGA se aprovechó de la oportunidad para manosear a la niña en la región vaginal.

La segunda ocasión se presentó unos días después, cuando la menor *“M.C.V.C.”* estaba ayudando a *“JULIANA”* a hacer unos dibujos, y ahí fue cuando OGA, se aprovechó de que ella estaba sentada en una mesa, para manosearle la vagina por debajo de la mesa.

Finalmente, en el libelo acusatorio se dice que la menor le contó a sus padres de lo que le había sucedido con el vecino licencioso, pero que ellos decidieron no hacer nada, pero que posteriormente la niña, en el año 2.014, decidió romper su silencio como consecuencia de unas capacitaciones que le brindaron en el colegio sobre el tema relacionado con el abuso sexual infantil.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con funciones de control de garantías, en las calendas del 31 de marzo de 2.016, al entonces indiciado OGA le fueron imputados cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de actos sexuales con menor de 14 años, en concurso homogéneo sucesivo.
2. El libelo acusatorio data del 21 de abril de 2.016, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, ante el cual se celebró el 17 de mayo de 2.016 la audiencia de formulación de la acusación. Posteriormente el 25 de abril de 2.017 se celebró la audiencia preparatoria, mientras que la audiencia de juicio oral tuvo lugar en sesión acaecida el 17 de octubre de esa anualidad.
3. El 31 de enero de 2.018 se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio. Luego, el 12 de abril de 2.018 se profirió la sentencia condenatoria, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la Defensa.

**LA SENTENCIA CONFUTADA:**

Se trata de la sentencia proferida por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, con funciones de conocimiento, en las calendas del 12 de abril de 2.018, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado OGA por incurrir en la comisión del delito de actos sexuales con menor de 14 años, en concurso homogéneo sucesivo.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado OGA, dicho ciudadano fue condenado a purgar una pena de 120 meses de prisión, sin que se le reconociera, por expresa prohibición legal, el disfrute de subrogados y de substitutos penales.

Los argumentos aducidos por parte del Juzgado de primer nivel para poder proferir la sentencia condenatoria recurrida, básicamente se soportaron en la absoluta y total credibilidad que se le concedió el testimonio de la víctima *“M.C.V.C.”*, con lo cual fue factible derrumbar la presunción de inocencia que le asistía al procesado.

En tal sentido, el Juzgado *A quo* expuso lo siguiente:

* No se avizoraba por parte de la víctima de la existencia de razones para querer atribuirle al procesado la comisión de unos hechos tan graves.
* La ofendida en su testimonio no incurrió en contradicciones de tal entidad que le restaran merito al núcleo esencial de lo que declaró en contra del acusado.
* Los dichos de la menor agraviada se encontraban corroborados por el testimonio del perito JORGE OLMEDO CARDONA, quien adujo sobre unos cambios comportamentales que presentó la víctima como consecuencia de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, en el fallo confutado el Juzgado de primer nivel descalificó las pruebas de la Defensa porque los testigos que comparecieron al juicio no aportaron nada útil al proceso, ya que solo declararon sobre las condiciones familiares del procesado y como se enteraron de los hechos.

**LA ALZADA:**

La inconformidad expresada por la Defensa en la alzada se encuentra circunscrita en cuestionar la valoración probatoria que el Juzgado de primer nivel efectuó del acervo probatorio, porque en sentir del apelante con las pruebas debatidas en el proceso no se podía llegar a ese absoluto grado de convencimiento, más allá de toda duda razonable, requerido para poder proferí una sentencia condenatoria en contra del procesado OGA.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el recurrente procedió a criticar el testimonio absuelto por la menor *“M.C.V.C.”*, quien relató unos hechos contradictorios que riñen con el sentido común por lo siguiente:

* La víctima expuso que el procesado le manoseó la región vaginal en dos ocasiones, y que la 2ª vez ocurrió cuando ella se encontraba sentada en una mesa, y el procesado estaba de pie. Lo cual se tornaba en increíble e inverosímil, porque para que ocurrieran esos manoseos era necesario que el procesado tuviera unos brazos extremadamente larguísimos.
* La ofendida adveró que todo lo ocurrido se lo contó a su señora madre, lo cual no es cierto porque Ella solo le dijo a su mamó sobre el primer incidente, mientras que el segundo evento se le contó fue a una profesora de 5º año de primaria.
* Según el testimonio de la madre de la ofendida, VPC, su hija le contó lo acontecido tres años después de que sucedieron los hechos, y por eso tomaron la decisión de cambiarla de Colegio para evitar cualquier tipo de contacto con el procesado, ya que las hijas de este último iban a la misma escuela en la que estaba matriculada la agraviada.
* Es falso todo lo dicho respecto de que lo acontecido afectó psicológicamente a la menor víctima, porque cuando pasaron los hechos ella tenía como siete u ocho años, y no sabe cuánto tiempo transcurrió entre uno y otro evento, sumado a que no pudo ubicar la casa en la que ocurrieron los hechos.
* La testigo fue renuente en el contrainterrogatorio, porque se negó a leer unos documentos que le fueron exhibidos por la Defensa con el propósito de impugnar la credibilidad de su testimonio.

De igual manera, el apelante expuso que en el fallo opugnado no se apreciaron en debida forma las siguientes pruebas:

* El testimonio de la Sra. ANA MILENA CASTAÑO TORO, quien adveró que para la época de los hechos el procesado laboraba como vendedor hasta las 21:00 o las 22:00 horas, por lo que, en opinión del recurrente, no era factible que cometiera los delitos si se tiene en cuenta que los hechos supuestamente ocurrieron en horas de la tarde.

De igual manera, la testigo expuso que la niña, las veces en la que acudía a su casa para que la ayudaran con las tareas del Colegio, lo hacía en compañía de su madre o de un abuelo.

* Del testimonio rendido por el psicólogo JORGE OLMEDO CARDONA, se tiene que pese a que conceptuó que era lógico y coherente el relato de la víctima, de igual manera el perito también declaró que eso era en grado de probabilidad, y que no podía conceptuar si la menor mentía o decía la verdad.

Además, se debe de tener en cuenta que el perito expuso que la menor padecía de un retardo mental leve, por lo que se puede concluir que sumado a la edad que tenía cuando ocurrieron los hechos, siete años, se podía estar en presencia de una hipótesis relacionada con un falso recuerdo que ha perdurado en el tiempo de tal manera que ha sembrado en la mente de la agraviada la errada concepción de que eso cierto.

Acorde con lo anterior, el recurrente deprecó por la revocatoria del fallo opugnado, para que en su lugar se absuelva al procesado OGAde los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

**LAS RÉPLICAS:**

Al hacer uso del derecho de réplica, tanto la Fiscalía, como el representante del Ministerio Público y el apoderado de la Víctima expresaron su oposición a las pretensiones del apelante, y por ende deprecaron por la confirmación del fallo opugnado.

**-** La Fiscalía expuso que la menor ofendida en momento alguno incurrió en contradicciones, ni existían pruebas que desvirtuaran los señalamientos efectuados por ella en contra del procesado.

En lo que tenía que ver con el testimonio rendido por la Sra. ANA MILENA CASTAÑO TORO, adujo la Fiscalía que: a) No se logró demostrar que el procesado laboraba hasta altas horas de la noche; b) Se estaba en presencia del testimonio de la esposa del acusado, quien acudió al juicio para defender a su marido; c) Por la cercanía habida entre las casas habitadas tanto por la víctima como por el victimario, se tornaba ilógico que la menor fuese acompañada de un adultos las veces en la que visitaba la casa del Sr. OGA.

Finalmente, la Fiscal no recurrente expuso que con lo dicho por el perito JORGE OLMEDO CARDONA no era suficiente para desvirtuar la credibilidad del testimonio de la menor ofendida, porque eso era algo que exclusivamente le correspondía al Juez del Conocimiento al momento de apreciar y valorar las pruebas.

**-** El apoderado de las víctimas coadyuvó todo lo alegado por la Fiscalía, porque con las pruebas debatidas en el proceso se demostró la ocurrencia de los hechos.

**-** El representante del Ministerio Público, alegó que se le debía conceder credibilidad a lo dicho por la víctima, quien, frente a los tocamientos que le hizo el procesado, ofreció una narración detallada y persistente en su relato.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto en contra de un auto proferido en primera instancia por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

**- Problema Jurídico:**

De lo dicho tanto por el apelante como por los no recurrentes, la Sala avizora como problema jurídico el siguiente:

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio, que le impidieron darse cuenta que las pruebas allegadas al proceso no cumplian a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena en contra del procesado OGA?

 **- Solución:**

Al efectuar una análisis de los reproches formulados por la Defensa en contra del fallo opugnado, aunado a lo que igualmente dijeron las demás partes e intervinientes en sus alegatos de no recurrentes, observa la Sala que el eje central de la controversia gira en torno a determinar el grado de credibilidad que ameritaría el testimonio absuelto por la agraviada *“M.C.V.C.”*,y sí con base en lo dicho por la ofendida se lograba o no satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para que fuera posible el poder proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado OGA por incurrir en la comisión de los delitos de actos sexuales con menor de 14 años.

Acorde con lo anterior, tenemos que no existe duda alguna que el juicio de responsabilidad criminal pregonado en el fallo confutado en contra del procesado OGA tuvo como su pilar fundamental el testimonio absuelto por la menor “M.C.V.C.”al cual el Juzgado de primer nivel le otorgó absoluta y total credibilidad.

Como es sabido, la Defensa en la alzada expresó su inconformidad con lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel en la sentencia opugnada, razón por la que procedió a denunciar una serie de yerros en los que supuestamente incurrió el Juzgado *A quo* al momento de la valoración del acervo probatorio, porque en sentir del apelante, no se apreció en debida forma el testimonio de la menor ofendida, cuyos dichos debieron haber sido catalogados como de contradictorios e inverosímiles, sumado a que no se valoraron correctamente unas pruebas que mellaban la credibilidad de la versión que la víctima rindió en contra del procesado, entre los cuales descollan el testimonio del perito JORGE OLMEDO CARDONA, y lo atestado por la Sra. ANA MILENA CASTAÑO TORO.

A fin de poder determinar si le asiste o no la razón a las inconformidades expresadas por la Defensa en la alzada, es deber de la Sala el proceder a efectuar un análisis y una posterior valoración de los medios de conocimiento habidos en el proceso.

En ese orden de ideas, en un principio la Sala tendrá como hechos ciertos, por estar plenamente acreditados en el proceso, aunado a que los mismos, como consecuencia de las estipulaciones probatorias, han sido admitidos como validos por las partes, los siguientes:

* La relación de vecindad existente entre el procesado OGA y la menor “M.C.V.C.”, sí se tiene en cuenta que para la época de los hechos ambos residían en unos inmuebles ubicados en la calle 8 Bis del barrio “El Japón” del municipio de Dosquebradas.
* Los hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes en el mes de octubre de 2.014 por parte de la Sra. FANNY TORO BEDOYA, en su calidad de rectora de la institución educativa *INEM “FELIPE PEREZ”*, quien expuso que la niña “M.C.V.C.”, de diez años de edad para ese entonces, en el desarrollo de una clase, de manera confidente le comentó a una docente que se sentía afectada psicológicamente por lo que le había ocurrido con un vecino hacía unos cuatro años.

Estando claro lo anterior, el tópico que le correspondería ahora a la Sala por esclarecer es el relacionado con la credibilidad que ameritaría lo atestado por la menor “M.C.V.C.”, sí partimos de la base consistente en que lo declarado por ella se constituyó en la columna vertebral con la cual en el fallo confutado se estructuró el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del procesado OGA.

En tal sentido la Sala necesariamente debe de tener en cuenta que nos encontramos en presencia de un delito de naturaleza sexual, los cuales han sido denominados por la criminología como «*delitos de alcoba»,* los que tienen como característica esencial la consistente en que en muchas ocasiones el testimonio de la víctima es la única prueba de cargo habida en contra del acriminado, lo cual se debe a que el perpetrador, en la gran mayoría de los casos, para saciar su libido con ventaja y sobreseguro, y bajo el cobijo de un relativo manto de impunidad, alevosamente saca provecho de la intimidad en la que se desarrollan tales eventos lujuriosos, así como de la ausencia de miradas indiscretas, o de la vulnerabilidad o la excesiva confianza que le depositan las víctimas.

Es de anotar que como consecuencia de la insuficiencia probatoria que en muchas ocasiones caracterizan a los aludidos «*delitos de alcoba»*, en los que son prácticamente escasas las pruebas directas, lo que conlleva a que se encuentren enfrentados las atestaciones de la persona agraviada con los dichos del presunto perpetrador, tal situación ha dado pie para que una corriente de la victimología abogue para que se le dé una mayor relevancia a los derechos de las víctimas, para así garantizar la satisfacción de los derechos que le asisten a la verdad y a la justicia. Lo que ha permeado el escenario del derecho probatorio, en el sentido de establecer que las declaraciones absueltas por las víctimas de los delitos sexuales, en especial cuando las mismas detentan la condición de menores de edad, tienen una gran solvencia probatoria y en consecuencia ameritan de una especial confiabilidad[[1]](#footnote-1).

Pero, lo antes expuesto, no quiere decir que las atestaciones rendidas por las víctimas de delitos sexuales, en especial cuando estas son menores de edad, pese a *«la especial confiabilidad* *que ameritan sus dichos»*, no necesariamente conlleva un mandato para que el Juzgador de instancia, de manera ciega y servil, automáticamente le conceda credibilidad a los dichos de la víctima, y en consecuencia tales declaraciones, a modo de una especie de dogma, deban ser catalogadas como veraces, lo cual sería un sofisma que contrariaría con uno de los principios basilares con los que se soporta el derecho probatorio, como lo es el principio de la *“Libre Apreciación”,* en virtud del cual, para poder llegar a dicha meta, o sea la credibilidad que dimanaría del testimonio de las víctimas, se torna necesario que el funcionario judicial valore con mayor rigor y severidad lo adverado por la víctima, y haya confrontado y cotejado sus declaraciones con el resto del acervo probatorio, para de esa forma determinar cuál sería el poder suasorio o el grado de convicción que ameritaría esa prueba[[2]](#footnote-2).

De igual forma, la Colegiatura no puede pasar por alto la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que se han trazado unos baremos que deben ser tenidos en cuenta por el fallador de instancia al momento de apreciar los testimonios rendidos por las víctimas de un delito sexual.

Así tenemos que la Corte ha expuesto lo siguiente:

“De esa manera... tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:

a) Que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.

b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y

c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones…”[[3]](#footnote-3).

Al aplicar todo lo antes expuesto al caso en estudio, la Sala es de la opinión consistente en que, contrario a lo reclamado por el recurrente, el Juzgado de primer nivel estuvo atinado al momento de valorar el testimonio absuelto por la joven ***“M.C.V.C.”***, quien adveró lo siguiente:

* La 1ª vez que fue manoseada en sus partes pudendas por parte del ahora procesado, ocurrió en una ocasión en la que ella en horas de la noche se presentó a su domicilio para jugar con sus hijas.

Pese a que ellas no estaban, o sea las hijas del encartado, la testigo adujo que el procesado la invitó a pasar y le dijo que se sentara en un sofá, en donde ella se puso a ver televisión. Ahí fue cuando OGA se le sentó a su lado para manosearla la vagina.

* La 2ª ocasión tuvo lugar a los pocos días, y se presentó cuando ella fue ha hacer un dibujo con *“JULIANA”*, la hija de OGA. Expuso que en esos menesteres ella estaba sentada en la mesa del comedor, y ahí fue cuando el ahora Procesado se le acercó a su lado para manosearle la vagina de tal forma que los que por ahí estaban no se dieran cuenta.
* Lo acontecido, a los pocos días, se lo contó a su mamá en una ocasión en la que ambas regresaban del colegio, pero no le ofreció pormenores de como ocurrieron las cosas. Posteriormente, lo que le sucedió con el sátiro se lo dijo a una profesora.

Para la Sala, contrario a lo reclamado por la Defensa en la alzada, los dichos de la menor agraviada ameritaban ser catalogados como ciertos y por ende creíbles, por lo siguiente:

* La ofendida ofreció un relato completamente contextualizado, claro e hilvanado, en el que diáfanamente narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos, los cuales no presentaban visos de irracionalidad ni de inverosimilitud.
* De igual manera, observa la Sala que el relato de la víctima en momento alguno puede ser catalogado como de ambiguo, incoherente, inexacto y contradictorio.
* De lo declarado por la víctima, la Sala no avizora que profesara sentimientos de animosidad en contra del acusado, ni se infiere la existencia de algún motivo protervo para que falazmente quisiera pretender implicar al ahora procesado de unos hechos que no tuvieron ocurrencia.
* La testigo salió airosa e indemne al momento de ser sometida al contrainterrogatorio al que fue sometida por parte de la Defensa, porque absolvió de manera atinada las preguntas que les fueron efectuadas por la Defensa con el propósito de generar contradicciones y inconsistencias en todo lo adverado por Ella.
* Los dichos de la agraviada no están huérfanos en el proceso, por cuanto en muchos de sus aspectos basilares se encuentran corroborados por varias de las pruebas debatidas en el juicio, en especial: a) Lo atestado por la Sra. VPCM, quien expuso que su hija, o sea la menor “M.C.V.C.”, le contó lo acontecido con el ahora procesado en una ocasión en la que ambas regresaban del colegio en el que estudiaba la niña. Igualmente, la testigo expuso que ella decidió guardar silencio para no ocasionar problemas y de esa forma evitar una tragedia, pero como medidas de protección adoptó las consistente en prohibirle a su descendiente que se volviera a reunir con las hijas del ahora procesado, e igualmente decidió cambiarla de colegio; b) Con lo declarado por la Sra. ANA MILENA CASTAÑO TORO, cónyuge del procesado, se desprende que en efecto la menor “M.C.V.C.” visitaba con frecuencia su residencia por razones académicas, en atención a que estudiaba en el mismo colegio al que asistían sus hijas; c) Con las estipulaciones probatorias, se tuvieron por cierto lo dicho por la Sra. FANNY TORO BEDOYA, en su calidad de rectora de la institución educativa INEM “FELIPE PEREZ”, sobre las razones por las cuales la niña “M.C.V.C.” decidió develar todo aquello que le aconteció con el ahora procesado.

Ahora, en lo que tiene que ver con los reproches formulados por el recurrente respecto de que el Juzgado de primer nivel no apreció en su debida dimensión los testimonios absueltos por los Sres. ANA MILENA CASTAÑO TORO y JORGE OLMEDO CARDONA, la Sala dirá lo siguiente:

* El recurrente distorsionó de manera acomodaticia a sus intereses todo lo atestado por el perito JORGE OLMEDO CARDONA sobre el fenómeno de las falsas memorias, por cuanto el experto fue categórico en aseverar que no encontraba indicios de falsas memorias de lo que la menor agraviada le declaró cuando la entrevistó.

Para poder llegar a la anterior conclusión, vemos que el perito expuso que el fenómeno de las falsas memorias se presenta cuando el menor se apropia de pensamientos fantasiosos o de cosas imaginadas e irreales para adaptarlas a su propia realidad.

Pero que en el caso de la menor “M.C.V.C.” ello no se presentó, porque pese a que se conceptuó que Ella padecía de un retardo mental leve que disminuía su capacidad, tal situación no la incapacitaba en cuanto a su memoria; además, como consecuencia de las deficiencias que genera un retardo mental, en esos casos es difícil que una persona pueda mantener historias relacionadas con falsas memorias.

* Existían potísimas razones para desconfiar de la credibilidad de lo atestado por la Sra. ANA MILENA CASTAÑO TORO, sí tenemos en cuenta que la testigo es la cónyuge del procesado, lo cual repercutía para que lo adverado por la testigo de marras debía ser apreciado con sumo mayor rigor, por cuanto las reglas de la experiencia y de la lógica nos enseñan que en testigos de esas condiciones y características, en muchas ocasiones, se encuentra un tanto cuestionada su imparcialidad.

De igual manera, en el proceso no existe ningún tipo de pruebas que corroboren o ratifiquen lo declarado por la Sra. ANA MILENA CASTAÑO TORO, en el sentido de establecer que cuando ocurrieron los hechos, su marido, o sea el ahora procesado OGA, laboraba en ciudades circunvecinas como vendedor ambulante, y que su horario de labores estaba comprendido entre las 09:00 y las 21:00 horas.

En suma, de todo lo antes expuesto para la Sala no existe duda alguna que el Juzgado de primer nivel no incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciadas por el apelante, por cuanto el Juzgado *A quo* valoró de manera correcta tanto las pruebas de descargo como las de cargo, con las cuales se cumplian con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado OGA se pudiera dictar una sentencia condenatoria.

Siendo así las cosas, al no asistir la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de confirmar el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por el apelante.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020[[4]](#footnote-4).

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, con funciones de conocimiento, en las calendas del 12 de abril de 2.018, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado OGA por incurrir en la comisión del delito de actos sexuales con menor de 14 años, en concurso homogéneo sucesivo.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

**TERCERO:**  **DECLARAR** que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de casación. Dicho recurso deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Sobre este tópico, relacionado con la especial solvencia probatoria que dimana de los testimonios rendidos por los menores de edad que han sido víctimas de la comisión de un delito sexual, pueden ser consultadas, entre otras, las siguientes providencias emanadas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 7 de diciembre de 2.011. Rad. # 37044; Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Rad. # 40.455; Providencia del 28 de octubre de 2015. Rad. # 42783. [↑](#footnote-ref-1)
2. Articulo 380 C.P.P. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 17de febrero de 2021. SP401-2021. Rad. # 55833. [↑](#footnote-ref-3)
4. En tal sentido se puede consultar la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.), dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, así como lo resuelto por la C.S.J. Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas # 1, en la Sentencia del 24 de agosto 2021. STP10780-2021. Rad. # 118709, en las cuales se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020. [↑](#footnote-ref-4)